



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 03417.1 / 2022.pdf

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

En Madrid, a 03 de noviembre de 2022, constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

, empleado pública de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

, en representación de la Asociación #####, CONSUMIDORES Y USUARIOS DE MADRID, debidamente acreditada ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

, en representación de ARBITEL debidamente acreditado ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Recibida con fecha 31/03/2022 solicitud de arbitraje y dictada el 3/10/2022 Resolución de inicio por el Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la citada solicitud; verificada la existencia de convenio arbitral válido y designado el órgano arbitral, el presente arbitraje se decidirá, en su caso, **en EQUIDAD**.

El Colegio Arbitral designado entra en el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación aportada al expediente, iniciando la sesión con la lectura de la **reclamación** y de las alegaciones formuladas por la parte reclamante y que constan asimismo por escrito en el expediente.

La **reclamación** objeto de controversia puede resumirse en la disconformidad de la parte reclamante con el contenido de una serie de facturas relativas al suministro de electricidad emitidas por la parte reclamada, ##### ENERGÍA, ##### (en lo sucesivo, #####), en concreto y, por un lado, con los importes de 7,64 € y 8,54 € incluidos en el apartado "Extras" (según manifiesta, en concepto de "Actualiz. Cargos y Condiciones") del epígrafe "Detalle de la Factura" de las facturas PMP228N##### y PMP228N##### , respectivamente; importes incluidos sin justificación alguna dadas las condiciones del contrato suscrito el 20/11/2021 con la comercializadora reclamada, consistente en la tarifa Única de ##### en la modalidad de sólo luz, por un importe total mensual de 38,95 € (1, ##### 333 € x 30 días). Según la condición primera de sus condiciones generales, la cuota mensual incluye, además del consumo, peajes, cargos y resto de costes regulados del suministro, otros términos recurrentes como alquiler del equipo de medida y control e impuestos. Por otro lado, la reclamante también se muestra disconforme con los importes en concepto "cuota única de luz", de 18,97 € de la factura número PMP228N##### por 12 días de consumo y 49,01 € de la factura PMP228N##### por 28 días de consumo ya que, reitera, dividiendo esa cuota por días es superior a lo contratado en noviembre de 2021, que fue una cuota única de 38,95€ mes ó 1, ##### 333 € al día, -"sin servicios adicionales ni extras" según expone textualmente - observando además que en ninguna de los dos recibos se ha facturado por meses completos.

Por todo lo cual, solicita que se mantenga, sin ningún incremento, el precio de 38,95€ mensual del contrato suscrito en noviembre de 2021, tal y como disponían sus condiciones generales, así como el reintegro de las cantidades cobradas indebidamente en las facturas objeto de controversia, así como en futuras facturas que no se ajusten a la tarifa contratada. Finalmente, solicita que ##### facture mensualmente como se comprometió y no por periodos inferiores al mes.

Convocada la audiencia escrita el 3/11/2022, se ha citado a las partes en tiempo y forma, constando el acuse de recibo en el expediente.

Comunidad de Madrid

Afecta a todas las comercializadoras, tarifas y tanto en mercado libre como en regulado. Consecuentemente, considera correcta la facturación emitida, no procediendo su rectificación.

Por lo que se refiere a la emisión de las facturas por periodos inferiores a los mensuales, confirma que, debido a una incidencia puntual, para el periodo comprendido entre el 18/01/2022 al 18/02/2022 se emitieron dos facturas, pero una vez subsanada la incidencia referida, ya se le emiten a la reclamante con la periodicidad correcta.

Tras lo cual y, previa deliberación, el órgano arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en **EQUIDAD**. las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda **NO ENTRAR A CONOCER** la pretensión de ##### relativa a la modificación injustificada de la cuota contratada por el suministro de electricidad efectuada por la comercializadora reclamada, **al no ser materia disponible por las partes para su sometimiento al procedimiento de arbitraje**, puesto que, como ha puesto de manifiesto ##### en sus alegaciones y tal y como consta en todas las facturas aportadas por la reclamante, en concreto, PMP228N#####, PMP228N#####, PMP228N#####, y PMP228N##### “A partir del 1 de enero de 2022 los precios de su tarifa con ##### se han actualizado trasladando las variaciones reguladas en la Resolución de la CNMC de 16 de diciembre de 2021 por la que se establecen los valores de los peajes de acceso de electricidad () en la Orden TED/1484/2021 de 28 de diciembre por la que se establecen los precios de los cargos del sistema eléctrico () y en la Resolución de la CNMC de 16 de diciembre de 2021 por la que se establece la cuantía de retribución del operador del sistema eléctrico (), y también con la variación del IPC según lo establecido en las condiciones de su contrato”, la modificación de la cuota mensual del contrato de electricidad suscrito por la parte reclamante **deriva de una normativa cuyo ámbito de aplicación**, como se recoge en el artículo 2 de la Circular 3/2020 de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (CNMC) a la que hace referencia la Resolución de 16 de diciembre de 2021, **incluye, entre otros**, “a) Los consumidores en los términos previstos en el artículo 6.1.g) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre”, Ley que define a los mismos como “las personas físicas o jurídicas que adquieren la energía para su propio consumo (...)”, **definición en la que queda incluida la reclamante**.

Por lo que se refiere a la pretensión de facturación en periodos mensuales, se estima su pretensión. La empresa reclamada informó que la causa de ese incumplimiento se debió a una incidencia puntual que ya ha quedado solucionada.

Dicho LAUDO ha sido adoptado por **UNANIMIDAD**.

Procediendo por todo ello, se archiva el expediente, dando por terminadas las actuaciones arbitrales y quedando expedita la vía judicial para formular, en su caso, una nueva **reclamación** al respecto.

Notifíquese a las partes la presente Resolución, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.